

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-19/2017

ACTOR: JUAN BUENO TORIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: SALVADOR ANDRÉS
GONZÁLEZ BÁRCENA

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de catorce de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS; para acordar los autos del juicio ciudadano al rubro citado, promovido por Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, representante de Juan Bueno Torio, otrora candidato al cargo de Gobernador en el Estado de Veracruz, a fin de controvertir el acuerdo INE-UT/0226/2017 de doce de enero de dos mil diecisiete, emitido en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/ESTJ/CG/91/2016, por el que, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral¹, determinó el cierre de dicho cuaderno y el no inicio del

¹ En lo sucesivo Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

procedimiento de remoción en contra de los consejeros electorales del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vázquez Muñoz y Jorge Hernández y Hernández, al considerar que no existían elementos que determinaran la comisión de actos que pudieran actualizar las causales de remoción previstas en el artículo 102, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

RESULTANDO:

1. Presentación de la demanda. El veintidós de enero de dos mil diecisiete, el actor presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz², demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Remisión a la Sala Superior. En esa misma fecha, el presidente de la Sala Regional Xalapa, acordó remitir el escrito a esta Sala Superior, lo cual se realizó de manera preliminar el veintitrés de enero del año en curso, a través de correo electrónico, siendo recibido el original del medio de impugnación en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el veinticuatro siguiente.

3. Turno. El mismo veinticuatro de enero, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el

² En lo subsecuente Sala Regional Xalapa

expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

Asimismo, requirió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios.

El acuerdo de turno de referencia fue cumplimentado mediante oficio de esa misma fecha por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

4. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir el expediente.

C O N S I D E R A N D O:

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, cuyo rubro es "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

³ En lo sucesivo Ley General de Medios

Lo anterior, porque en el particular se trata, de determinar la vía procesal que se debe dar al escrito con el que se integra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro.

Esto es así, porque lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de trámite, al trascender al curso que debe darse al mencionado escrito, de ahí que deba estarse a la regla general a que alude la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, determinarse colegiadamente por esta Sala Superior.

2. Hechos relevantes. Los actos que dan origen al acto reclamado y que se desprenden de las constancias de autos, consisten medularmente en:

2.a. Escrito de queja. El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, en representación de Juan Bueno Torio candidato independiente a la Gubernatura de Veracruz, interpuso queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, contra de la contratación del Corporativo ZEG, sociedad anónima de capital variable, por causar daños irreversibles a su candidatura, aunado a que dicha contratación violó la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento, Administración y Enajenación de Bienes Inmuebles de Veracruz.

2.b. Radicación y prevención. Mediante proveído de tres de noviembre pasado, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja, ordenó formar

cuaderno de antecedentes y previno al denunciante para que señalara cuáles eran las presuntas irregularidades en las que incurrieron los consejeros electorales del Organismo Público Local Electoral de Veracruz Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vázquez Muñoz y Jorge Hernández y Hernández.

2.c. Investigación preliminar. Desahogada la prevención de referencia, por acuerdo de uno de diciembre del año pasado, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral inició una investigación preliminar para mejor proveer en el asunto.

2.d. Acto impugnado. Concluida la investigación preliminar instaurada por la responsable, mediante acuerdo de doce de enero de dos mil diecisiete, determinó **no iniciar procedimiento de remoción en contra de dichos consejeros.** La cual fue notificada al actor el diecisiete de enero siguiente a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz.

3. Improcedencia y reencauzamiento del juicio ciudadano a recurso de apelación.

3.a Improcedencia del juicio ciudadano. Esta Sala Superior considera, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 79, párrafo 1 de la Ley General de Medios; ya que no es la vía idónea para combatir la resolución emitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que determinó no iniciar

procedimiento de remoción en contra de los Consejeros Electorales de Veracruz.

Lo anterior es así, porque el referido párrafo 3 del artículo 9 de la Ley General de Medios, establece que se actualiza la notoria improcedencia de los medios de impugnación cuando la misma se advierte de las disposiciones prevista en dicho ordenamiento legal.

En este sentido, el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General de Medios establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Con sustento en lo anterior, este Tribunal considera que de la demanda no se advierte que se actualice alguno de los referidos supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues si bien es cierto que el promovente tuvo el carácter de candidato independiente a la Gubernatura de Veracruz, también lo es que en el asunto que nos ocupa, no se encuentra involucrado algún derecho de esa naturaleza, en virtud de que la pretensión es que se sancione a los consejeros integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local

Electoral en Veracruz, derivado de un actuar contrario a la normativa electoral.

En consecuencia, lo conducente es determinar la manifiesta improcedencia del juicio ciudadano, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios, al no actualizarse el supuesto de procedibilidad establecido en el diverso 79, párrafo 1, del citado ordenamiento legal.

3.b. Reencauzamiento a recurso de apelación.

No obstante la manifiesta improcedencia del juicio ciudadano, esta Sala Superior, considera que ello no conduce a desechar de plano la demanda, ya que en el caso es necesario determinar el medio de impugnación procedente para conocer y resolverlo, a fin de respetar los derechos de defensa y acceso a la impartición de justicia.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 01/97, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”⁴

En la especie, el actor impugna el acuerdo INE-UT/0226/2017 de doce de enero de dos mil diecisiete, emitido en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/ESTJ/CG/91/2016, por el que, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, determinó

⁴ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

no iniciar procedimiento de remoción en contra de los Consejeros Electorales Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vázquez Muñoz y Jorge Hernández y Hernández, al considerar que no existían elementos para determinar que hubieran incurrido en la comisión de actos que actualizaran las causales de remoción previstas en el artículo 102, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia de manera completa, pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de apelación, el cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Medios, es el procedente contra los actos emitidos por los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, como es el caso de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, de conformidad con el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia, con fundamento en el artículo 70, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, devuelva los autos a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos legales procedentes.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2012 de rubro “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”⁵.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Bueno Torio.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación a recurso de apelación.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez efectuado lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO